



Buenos Aires, 26 de febrero de 2026

RES. CM N° 4/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 2/2026, el Expediente TAE A-01-00041462-6/2025 caratulado “SCD s/ MÉNDEZ ROSANA LORENA s/ Denuncia (actuación A-01-00040818-9/2025)”;

CONSIDERANDO:

Que el 22 de diciembre de 2025 Rosana Lorena Méndez, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso una denuncia por presunto mal desempeño funcional contra el Dr. Damián Natalio Ariel Corti, titular de la Unidad Especializada en Procesos Colectivos del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad. Dicha presentación se motivó en la actuación del magistrado en el expediente judicial N° J-01-00302496-9/2025-0, así como en su alegada omisión de intervención previa en instancias administrativas.

Que, la denunciante cuestionó el contenido del Dictamen N° 15621/2025 emitido por el Dr. Corti, señalando que el mismo introdujo la expresión “vía de hecho larval” para justificar la ausencia de una intervención urgente. Sostuvo que tal enfoque degradó el principio de legalidad y consolidó la desprotección de los derechos de la infancia frente a la ejecución física de obras y el desmantelamiento de mobiliario en un establecimiento escolar

Que, asimismo, Méndez argumentó que el denunciado realizó una ponderación errónea al privilegiar el derecho de propiedad y la libre circulación registral del inmueble por sobre el interés superior del niño, al desaconsejar la anotación de litis solicitada como medida cautelar. Indicó que tal proceder subordinó derechos fundamentales a intereses patrimoniales, omitiendo la doctrina internacional y la naturaleza del instituto educativo como prestador de una función pública delegada.

Que, la denunciante esgrimió que la actuación del denunciado vulneró estándares supranacionales al tratar el conflicto pedagógico como un simple "problema de vacantes", visión que según la denunciante niega el vínculo identitario y afectivo de los educandos con su entorno. Agregó que se omitió considerar la situación de grupos especialmente protegidos, tales como niños con discapacidad, víctimas de violencia o migrantes en situación de vulnerabilidad.



Que, finalmente, la denunciante atribuyó al magistrado un incumplimiento de la función tutelar y una desnaturalización del deber de garante previsto en el artículo 103 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, al no adoptar medidas de protección efectivas y convertir una herramienta de tutela urgente en un trámite dilatorio.

Que, la denuncia fue debidamente ratificada el 26/12/2025 ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación (CDyA).

Que, a efectos de reunir los elementos de juicio necesarios para emitir opinión, la Presidencia de la Comisión ordenó requerir a la Unidad Especializada en Procesos Colectivos del Ministerio Público Tutelar la remisión de la totalidad de las actuaciones administrativas en las que hubiera intervenido el magistrado respecto de la denunciante, disponiendo simultáneamente el libramiento de un oficio al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 14, Secretaría N° 27, para la obtención de copias certificadas del expediente judicial N° 302496-9/2025. Ambas requisitorias fueron cumplimentadas con celeridad el 30 de diciembre de 2025

Que el 18 de febrero de 2026, la Comisión emitió el Dictamen CDyA N° 2/2026. En dicha pieza, tras analizar el sustento fáctico y la plataforma normativa aplicable, la Comisión opinó que no asistía razón a la denunciante en cuanto a considerar irregular el desempeño del Dr. Damián Natalio Ariel Corti. Se observó que cada uno de los aspectos del Dictamen N° 15621/2025 cuestionados presentó una fundamentación jurídica explícita por parte del Asesor Tutelar, quien abordó la medida cautelar solicitada y concluyó, de manera fundada, que no se configuraba en el caso una vulneración efectiva de derechos.

Que, la Comisión analizó pormenorizadamente los fundamentos del magistrado relativos al rechazo de la anotación de litis y la continuidad del aporte estatal, concluyendo que el Dr. Corti actuó dentro del ámbito de su competencia al ponderar la voluntad de una persona jurídica privada de cesar su actividad comercial. Se verificó que el magistrado basó su postura en que el establecimiento educativo había cumplido con los procedimientos de la normativa vigente para materializar el cese de actividades y que forzar la continuidad forzosa del mismo excedería las facultades jurisdiccionales, pudiendo configurar una expropiación indirecta incompatible con la libertad de ejercer industria lícita.

Que, se destacó que el criterio jurídico vertido por el Dr. Corti no resultó un hecho aislado ni arbitrario, por cuanto el Ministerio Público Fiscal y la titular del Juzgado CAyT N° 14 también sostuvieron que correspondía el rechazo de la demanda de amparo intentada. La CDyA puso de manifiesto que la resolución judicial dictada el 23 de diciembre de 2025 receptó fundamentos coincidentes con los expuestos



por el Asesor Tutelar, lo cual refuerza la conclusión de que el magistrado procedió mediante el despliegue de actos e interpretaciones razonables de las leyes aplicables.

Que, la Comisión recordó que los planteos de la denuncia expresan un cuestionamiento a decisiones y actos jurisdiccionales que solo son revisables por los órganos superiores del Poder Judicial mediante los recursos procesales vigentes. En tal sentido, se advirtió que la parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución de fondo, quedando la cuestión sometida al conocimiento de la Alzada, lo cual limita el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura a fin de no inmiscuirse indebidamente en la tarea jurisdiccional o formular juicios sobre la interpretación de normas jurídicas en casos concretos.

Que, finalmente, la CDyA concluyó que el magistrado denunciado no incurrió en ninguna de las causas de remoción previstas en el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad, tales como mal desempeño, negligencia grave o desconocimiento inexcusable del derecho. Asimismo, se verificó la inexistencia de faltas disciplinarias contempladas en el artículo 40 de la Ley N° 31 y el artículo 50 del Reglamento Disciplinario, proponiendo en consecuencia la desestimación de la denuncia *sub examine* por tratarse de una mera disconformidad del presentante con el contenido de una actuación funcional fundada.

Que en dicha inteligencia, este Consejo ha sostenido reiteradamente que lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del magistrado de la causa y que el acierto o error de tales decisiones debe ser canalizado a través de los recursos procesales correspondientes.

Que asimismo, la CSJN tiene dicho que *"...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles..."* (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que cabe señalar que la presente decisión se adopta por mayoría de votos y que el Vicepresidente Primero suscribe la presente en orden a lo prescripto por el artículo 32 del Reglamento del Plenario, sin perjuicio del sentido de su voto.

Que el 20 de febrero de 2026 se recibió el TAE A-01-00004197-8/2026 (que se acumuló al expediente principal) mediante la cual se amplió la denuncia y se relataron hechos nuevos, que, a criterio de este Plenario, no logran desvirtuar el razonamiento previamente expuesto.



Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar las denuncias interpuestas por Rosana Lorena Méndez tramitada en el marco del Expediente TAE A-01-00041462-6/2025 (y sus acumuladas) y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 4/2026



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

